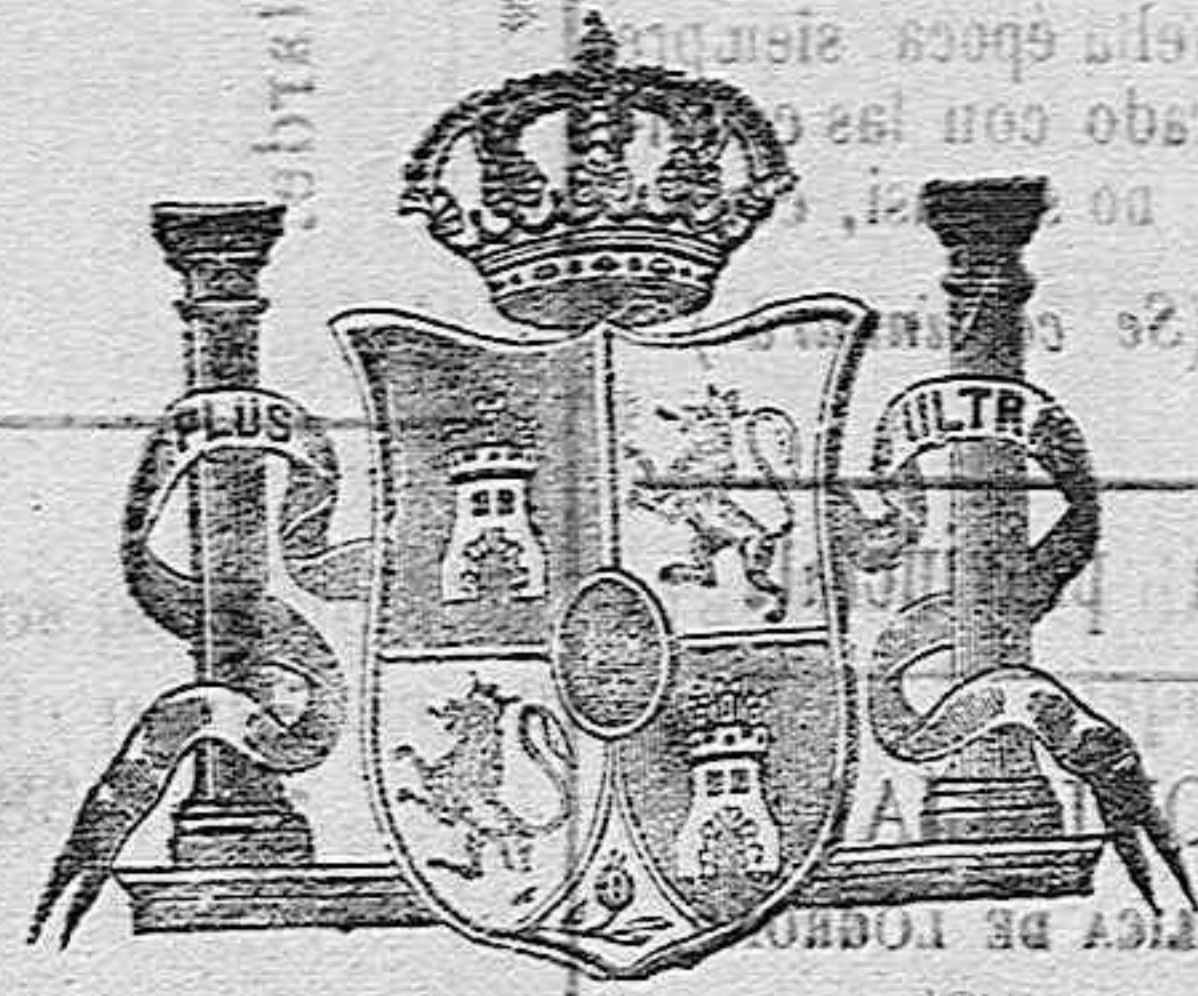


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en elle y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIA

ORTONEDA, Merced, 33, Estación 3.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño. — Por un mes 12 rs. — Por tres id. 34. — Por seis id. 64. — Por un año 120.

Fuera. — Por un mes 16 rs. — Por tres id. 44. — Por seis id. 84. — Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comillas 6. 6-tarde. — El Jefe Superior de Palacio al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«En este mismo momento, seis de la tarde, acaban de llegar á ésta sin novedad SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. la infanta Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

SS. MM. saldrán hoy á las once y media y llegarán á las tres á Santander, donde después de visitar la Iglesia Catedral y recibir á las Autoridades y Corporaciones se embarcarán.

Santander 7. — Al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) salieron ayer de Comillas para Santander, á donde llegaron á las tres y treinta y cinco minutos de la tarde sin novedad, habiendo sido recibidos por las Autoridades y en medio de las más entusiastas manifestaciones de todas las clases de la población.»

Idem id. — Después de asistir SS. MM. á un solemne *Te Deum* en la Catedral, se verificó brillante y concurrida recepción en el Palacio del Gobierno civil.

Los reyes pasearon por el Sar-

dinero, habiendo visitado el Casino y galería de baños. Embarcados en el Cañonero *Tajo* visitaron el *Tornado*, y recorrieron la entrada del puerto. En todas partes han recibido SS. MM. las más carinosas muestras de respetuosa adhesión.»

S. A. R. la Serma. Sra. princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECETO.

(Conclusion.)

la legislación que rige sobre esta materia tan importante del derecho público:

Considerando que si bien la ley de Obras públicas establece las excepciones que más arriba quedan mencionadas, esto, que confirma la regla general, responde á la necesidad de sujetar las obras exceptuadas á la dirección del Ministerio de Fomento por el tecnicismo especial que en él reside; porque la construcción de caminos, disecación de lagunas y pantanos y otras análogas caen necesariamente bajo la reconocida competencia de los Ingenieros civiles y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y este es el motivo de las excepciones; pero no puede decirse seriamente que se necesite la especialidad de los Ingenieros para la apertura, ensanche y alineación de las calles y plazas en el interior de las poblaciones, ni menos

para entender en reconocimiento y avalúo de casas, ni en construcción de edificios ni en obras de ornato, lo cual es propio, y aun puede decirse exclusivo, de los Arquitectos:

Considerando que la misma razón hay para que el Ministerio de Fomento lo reconozca, como reconoce que son de la competencia del de Gobernación los asuntos relativos á la higiene y salubridad; y por consiguiente sólo las obras de establecimientos insalubres y peligrosos, y los demás que cita en su informe, que para todos aquellos que tienen por objeto la comodidad y ornato y que si puede Gobernación entender en la construcción de cementerios, hospitales, mataderos, asilos, cárceles y otros edificios de esta clase, no puede menos que ser también de su incumbencia una Casa Consistorial, un teatro, un monumento en plaza pública, una fuente, un paseo y otras construcciones de policía urbana que son civiles, y que corresponden sólo á la comodidad y al ornato:

Considerando que el decreto de 25 de Abril de 1870, sobre el que gira casi exclusivamente el razonamiento de la mayoría del Consejo, lo que desde luego prueba es que á pesar, ó mejor dicho, en consonancia con las anteriores leyes de obras públicas, el Negociado de Construcciones civiles estuvo siempre á cargo del Ministerio de la Gobernación, no pasando al de Fomento sino por un acto espontáneo é inmotivado de aquél:

Considerando que la competencia del Ministerio de Fomento, respecto á las obras en cuestión, no puede fundarse en la necesidad de respetar el expresado decreto, porque tratándose de establecer doctrina para definir un conflicto de atribuciones, era preciso aquilatar el valor del propio decreto, que, como dictado con el principal objeto de organizar la Secretaría de Gobernación, no alcanzaba, como indirectamente lo hacía, á alterar el espíritu y letra de las leyes orgánicas provincial y municipal de 21 de Octubre de 1838, ni ha resolver definitivamente, como de pasada y

con cierta ligereza, sin acuerdo del Consejo de Ministros, una cuestión importante de competencia entre dos centros superiores administrativos:

Considerando que no obstaba para la opinión de la mayoría del Consejo que el referido decreto haya estado y esté todavía practicándose en este punto, porque la práctica contra las leyes no puede invocarse en buenos principios; y si erróneamente se considera que á pesar de las indicadas leyes orgánicas podía admitirse, era imposible que legalmente prevaleciera desde la promulgación de las de Agosto de 1870, de las de 2 de Octubre de 1877, y mucho menos después de las terminantes disposiciones de obras públicas de 15 de Abril de 1877 y de la de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879:

Considerando que esta última ley no debe interpretarse ó explicarse como lo hace la mayoría del Consejo por ese decreto de fecha muy anterior (que habia quedado sin efecto en todos sus demás artículos), haciendo, según el estilo jurídico, supuesto de la cuestión que se suscitaba:

Considerando que el art. 19 de la misma ley que contra la declaración de utilidad pública podía recurrirse al Ministerio que correspondía, y el 46 previene que la dicha declaración corresponde al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, disposiciones que hermanan perfectamente con los artículos más arriba citados de la ley de Obras públicas; y que por tanto, suponer que la atribución de resolver en alzada y la dependencia de las construcciones civiles están resueltas en virtud de un decreto de cuya validez se trata, y que se impugna precisamente por lo establecido en las expresadas leyes, es dar por definido aquello mismo que se trata de definir, y caer en un círculo vicioso;

Y considerando, finalmente, que las leyes podrán interpretarse por decretos reglamentos ó reales órdenes posteriores á su promulgación, y que se dicen concretamente sobre cuestiones á que la oscuridad ó dudosa intelligen-

cia de aquellas dan lugar; pero nunca por un decreto anterior virtualmente derogado por las mismas, y que además ni por su objeto, ni por su tenencia ni por su solemnidad tenía alcance bastante para producir á perpetuidad eficacia respecto á leyes sucesivas;

Oído el Consejo de Estado en pleno de conformidad con el dictamen de la minoría y el Consejo de Ministros.

Vengo en resolver que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominación de *Construcciones civiles* corresponde al Ministerio de la Gobernación, á quien se pasarán para su resolución cuantos de esta clase se haya pendientes en el de Fomento, quedando derogado el art. 5.º del decreto de 25 de Abril de 1870, excepto en los negocios de Sociedades de auxilios mútuos y academias de Medicina y Cirugía.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á los procedimientos ejecutivos seguidos contra D. Francisco María Pastor y otros, que fueron Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes en el segundo semestre del año económico de 1874-75:

Resulta que adeudando la expresada Municipalidad á la Hacienda la cantidad de 23.967 pesetas por el cupo de consumos de 1874-75, la Administración económica de Ciudad-Real expidió la correspondiente comisión de apremio contra el Municipio para el cobro del descubierto. A su vez el Ayuntamiento del expresado pueblo acordó en 5 de Mayo de 1878 que para satisfacer este débito y 3.450 pesetas más se requiriese á los individuos que formaren la Corporación en 1874-75 á fin de que entregarán en la Caja municipal la cantidad referida.

Con tal motivo D. Francisco María Pastor y demás Concejales interesados recurrieron al Gobernador de la provincia alegando que al tomar posesión de sus cargos en 26 de Enero de 1875 no estaba formado el repartimiento de consumos; y que al cesar en 5 de Julio del mismo año habían realizado próximamente más de la mitad de la cobranza, de que debían tener cuenta. La citada Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, mandó suspender los procedimientos incoados contra dos ex-Concejales, previniendo al propio tiempo al Alcalde que, en la suposición de que el Ayuntamiento que reemplazó al presidido por Pastor cumpliera su deber al hacerse cargo de la administración municipal practicando la oportuna liquidación de descubierto del impuesto de consumos que á la sazón se estaba cobrando, continuase la recaudación; y en el caso de que resultara alguna diferencia entre la cantidad que se perseguía y la que de recibos talonarios apareciese sin cobrar, pro-

cedería en primer término contra el recaudador de aquella época siempre que estoviese nombrado con las condiciones legales; y de no ser así, contra

(Se continuará.)

Administración provincial.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE LOGROÑO.

Circular.

Los maestros de los pueblos que á continuación se expresan, que á pesar del tiempo trascurrido no han remitido á la Secretaría de esta Junta los presupuestos de sus respectivas escuelas que han de servir para el actual año económico, se apresurarán á cumplir, á vuelta de correo, tan importante servicio, en la inteligencia que de no verificarse, se tomarán contra los morosos energicas medidas para que en lo sucesivo tengan exacto cumplimiento las disposiciones emanadas de esta Junta provincial.

Logroño 6 de Agosto de 1881.

El Gobernador presidente,
Tadeo Salvador.

El Secretario,
Roman Zuazo.

PUEBLOS.

Arnedo, Enciso, maestra; Carbonera, Calahorra, Ausejo, Grábalos, Valdeperillo, Treviana, Abalos, Angunciana, Briñas, Rodeno, Cellorigo, Cihuri, Cuzcurritilla, Villaseca, Gimileo, Ochánduri, Rivas, Navarrete, maestros, Lagunilla, Agoncillo, Javera, Clavijo, Ventas Blancas, Daroca, Ezcaray, Zorraquin, Sin Torcuato, Hornos, Soñuela, Cenozo. El Collado, Santa Cecilia, Torremontalvo, Nagera, Baños de Río Tovia, Hormilla Huércanos, Arenzana de Abajo, Camporvin, Azofra, maestra, Bobadilla, Brieba, Ledesma, Torrecilla sobre Alesanco, Villaverde, Leiva, Santurde, maestra, Corporales y Morales, Ciriñuela, Soto, Murillo de Cameros y Cabezon de Cameros.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los jueves de todas las semanas á las diez de la mañana.

Logroño 6 de Agosto de 1881

El secretario, Joaquin Farias.

HORA.		PSICROMETRO		TERMOMETROS		Lluvia		Ozónmetro		Despejado	
en milímetros.		Humedad.		Tension del vapor.		en grados con grados.		en milímetros.		en 21 grados.	
9 mañana.	732,23	66	10,06	N. O. Brisa.	Mínima á la sombra.	10,52	Agua evaporada en milímetros.	7,06	del Estado	Despejado.	Despejado.
3 tarde.	730,56	85	15,43	S. Calma.	Mínima por irradiación.	7,74	Lluvia en milímetros.				
					Máxima al Sol.	46,3	Ozónmetro en 21 grados.				
					Termómetro seco.	28,0					
					Máxima á la sombra.	30,7					

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 10 de Agosto de 1881.

ESTADO de los pagos hechos por la Depositaria de fondos provinciales durante el mes de Julio último del periodo de ampliacion de este ejercicio que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos	SECCION PRIMERA.			Artículos	SECCION SEGUNDA.		
	ARTICULOS.	TOTAL por capítulo.	TOTAL por secciones		ARTICULOS.	TOTAL por capítulo	TOTAL por sección
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	
GASTOS OBLIGATORIOS.							
CAPITULO I. Administracion provincial.							
Indemnizacion á uno de los Sres. Diputados de la Comision provincial.	208 37			5.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		34251 61	
Personal de la Secretaria.	1207 52			Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	54 52		
Idem de Contaduria.	794 35			CAPITULO V. Instruccion pública.			
Idem de seccion de cuentas.	745 08			1.º Junta provincial del ramo.	3547 81		
Idem de la Depositaria.	247 88			2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA..			
Material de Secretaria.	391 74			3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS..		3714 44	
Id. de la seccion de cuentas municipis.	500 »			Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS..			
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	104 13	4856 75		4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 63		
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales..	38 03			5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES..			
Material de Comision de Cuentas.				6.º Biblioteca provincial.			
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375 »			7.º Museo provincial.			
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	466 63			CAPITULO VI. Beneficencia.			
6.º Idem de los empleados del Ramo de montes con arreglo á la ley de material de la Seccion de cuentas.				1.º Atenciones de la Junta provincial..	6059 25		
CAPITULO II. Servicios generales.							
1.º Gastos de quintas..	1000 »			2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES..		18946 74	
2.º Idem de bagajes.				3.º Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA..	7442 77		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial.		1000 »		4.º Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS.	3444 72		
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.				5.º Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD..			
5.º Idem de calamidades públicas.				6.º Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.			
CAPITULO III. Obras públicas de carácter obligatorio.							
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..				CAPITULO VII. Correccion pública.			
4.º Material para estas obras.				1.º Gastos de cárceles..			
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	3182 42			2.º Idem de Establecimientos penales.			
Material para estas mismas obras..	60 »			CAPITULO VIII. Imprevistos.			
2.º Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas		3242 42		Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir..	126 85	126 66	
3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.				SECCION SEGUNDA.			
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales..				GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO IV. Cargas.							
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	547 53			CAPITULO I. Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
2.º Pensiones concedidas legalmente.	2629 56			Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	10577 43	10577 43	
3.º Intereses del empréstito.	31000			CAPITULO II. Carreteras.			
Amortizacion del empréstito.				1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno..			

